

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa SERVICIOS BIOMÉDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales electrónica número LA-050GYR040-E3-2019; y -----

RESULTANDO

- I.- Por escrito de fecha 15 de octubre 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa accionante presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, de fecha 03 de octubre de 2019, celebrada para la adquisición de equipo y mobiliario médico, 2019, referente a los programas de "Sustitución de Equipo Médico e Instrumental" y "Sustitución de Esterilizadores", específicamente respecto de las partidas 48 y 55; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ºJ/129, Página 599.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 ICFH/8023 de fecha 31 de octubre de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/ 8383 /2019, de fecha 23 de octubre de 2019, manifestó entre otra información, los datos de los terceros interesados para las partidas 48 y 55; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio 00641/30.15/ 9160 /2019, del 04 de noviembre de 2019, dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a las empresas terceras interesadas, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 3.- Por oficio número 00641/30.15/ 9161 /2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, ésta autoridad en atención a la información que bajo su estricta responsabilidad hizo valer el área convocante, mediante oficio número 09 53 84 61 ICFH/8023 de fecha 31 de octubre de 2019, determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, específicamente para las partidas 48 y 55, toda vez que causaría perjuicio al interés social, debido a que se dejaría sin el abasto oportuno y capacitación a los usuarios de los ventiladores correspondientes a las partidas mencionadas, afectando la debida atención de los derechohabientes en las unidades médicas; sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 ICFH/8381 de fecha 12 de noviembre de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado 2 fracción II del oficio número 00641/30.15/ 8383 /2019 de fecha 23 de octubre de 2019, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*"; antes referida. -----
- 5.- Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, el apoderado legal de la empresa tercero interesada SERVICIO DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., en cumplimiento a la vista ordenada en el oficio número 00641/30.15/9160/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, manifestó lo que a su derecho convino, en relación al escrito de inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertase, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*", ya citada. -----

- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa DRÁGUER MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, se le tiene por precluido el derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la accionante en su escrito de fecha 15 de octubre de 2019, las ofrecidas por la convocante en sus informes previo y circunstanciado de fechas 31 de octubre y 12 de noviembre de 2019, así como las ofrecidas por la empresa tercero interesada SERVICIO DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa mediante oficio 00641/30.15/ 9704 /2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, puso a la vista del inconforme así como de las empresas tercero interesadas, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa promovente de la instancia de inconformidad, así como a las empresas tercero interesadas, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales electrónica número LA-050CYR040-E3-2019, de fecha 03 de octubre de 2019, celebrada para la adquisición de equipo y mobiliario médico, 2019, referente a los programas de "Sustitución de Equipo Médico e Instrumental" y "Sustitución de Esterilizadores", específicamente respecto de las partidas 48 y 55. -----

III.- Análisis de los motivos de inconformidad. -----

Que con fecha 10 de octubre de 2019, la convocante de manera ilegal emitió una corrección o rectificación al fallo, la cual consistió en una simulación para corregir y enderezar la inconsistente adjudicación, amparada en la supuesta corrección de fallo. -----

Que el desechamiento de la partida 48 se impugna porque se sustentó en una apreciación incorrecta del funcionario público que realizó la evaluación de la información documental presentada por la impetrante, toda vez que la convocante solicitó "1.4.5 nCpap (CPAP nasal)", razón por la cual la accionante ofertó CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI), misma que corresponde a lo solicitado por la convocante pero con una nomenclatura diversa, lo cual fue aceptado en junta de aclaraciones a foja 488, ID de pregunta 2080, de ahí que el desechamiento de su partida derive de una apreciación errónea de la convocante al no respetar el cambio de nomenclatura que cada fabricante otorga a sus distintos modelos ventilatorios. -----

Que la convocante en ningún punto determinó una característica del equipo ofertado por la impetrante que representara insolvencia en el requisito técnico cuestionado, sino que exigió una nomenclatura idéntica a la que indicó, siendo importante señalar que el manual de usuario del equipo ofertado, describe en la página 75, 10.12 CPAP Flujo Continuo, "Es un modelo con ventilación espontánea y presión positiva continua de la vía aérea, para ser aplicado en paciente neonatos-infantiles, en forma no invasiva (utilizando prong nasal)", por lo que técnicamente se da cumplimiento al requisito establecido por la convocante. -----

Que de igual manera existe ilegalidad en la causal de desechamiento de la propuesta técnica de la impetrante para la partida 55, en la que la convocante solicitó "1.4.12 Ventilación por BILEVEL para el modo de ventilación No Invasiva", por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento la impetrante ofertó "Ventilación No Invasiva (VNI. Parámetros ventilatorios habilitados. PSV. PEEP. Manual de usuario GraphNet advance, página 67", adicionalmente se oferta la oxigenoterapia de alto flujo para todos los tipos de paciente, bajo la siguiente especificación: "Ajuste de controles. En el sector inferior de la pantalla se muestran los parámetros ventilatorios que participan del modo operativo seleccionado. Estos valores pueden ser ajustados por el usuario. Según se elija uno u otro operativo, la cantidad y naturaleza de estos parámetros puede variar..."; por lo tanto el modo ventilatorio VNI ofertado, a partir de la modificación de dos niveles de presión que son PSV y PEEP, es entonces un modelo BILEVEL, con lo que se cumple el requerimiento de la convocante en el numeral 1.4.12, independientemente de que se denomine de otra forma el proceso. -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que los motivos de inconformidad, versan sobre aspectos relacionados con la evaluación técnico médica de la licitación que nos ocupa, cuyos resultados se contienen en el acta de fallo que se impugna y que fueron emitidos por el Titular de la División de Equipamiento Médico dependiente de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, en su carácter de Área Técnica, por lo que se adjunta el oficio 09 53 61 2930/DEM/172 de fecha 11 de noviembre de 2019, emitido en el ámbito de su competencia por el Titular de la División ya mencionada. -----

El Área Técnica mediante oficio 09 53 84 61 2930/DEM/172, en relación a los motivos de inconformidad, señaló: -----

Que la inconforme equivocadamente interpreta que el área técnica desecho sus propuestas relativas a las partidas 48 y 55, por no utilizar la misma nomenclatura establecida por el Instituto en la Convocatoria respectiva, toda vez que lo que motivó el incumplimiento, como se manifestó en la evaluación técnica médica, consistió en: a) no ofertar un equipo médico que contara con las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto y realizara las funciones requeridas por su derechohabencia y b) por no presentar los anexos técnicos que correspondieran a los bienes ofertados por el licitante, en tanto que sus manuales y folletos, correspondían a equipos médicos de modelos diferentes a los ofertados. -----

Que la inconforme presenta ideas incompletas y tergiversadas para aparentar que los equipos ofertados al Instituto sí realizan las funciones requeridas, no obstante no puede demostrar técnicamente que las funciones ventilatorias solicitadas pudieran ser realizadas por los equipos ofertados. -----

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social en el proceso licitatorio que nos ocupa, para la partida 48, requirió un ventilador neonatal para cuidados intensivos, estableciendo sus características y especificaciones técnicas en la convocatoria; en ese contexto, la empresa accionante, en su calidad de licitante ofertó el equipo médico Marca: TECME, Modelo Neumovent Neo; al respecto, y del contenido de los anexos técnicos presentados por la accionante con el objetivo de verificar la congruencia entre las especificaciones técnicas solicitadas y ofertadas, se identificó que en ningún caso correspondía a un "ventilador neonatal para cuidados intensivos modelo Neumovent Neo", ya que el Manual de usuario que el ahora inconforme señala, corresponde a equipos GraphNet advance, lo que no permitió acreditar las características técnicas ofertadas, es decir, el motivo de incumplimiento consistió en no poder acreditar que la característica técnica ofertada en el numeral 1.4.5 fuera congruente con la solicitada por el Instituto. -----

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 Criterios de evaluación técnico-médica de la convocatoria, el primer elemento por evaluar es la congruencia entre las especificaciones y requisitos señalados en la cédula de descripción y la oferta de la licitante, por lo que al no existir dicha congruencia se desechó correctamente la oferta de la impetrante. -----

Que la inconforme para el numeral 1.4.5, ofertó CPAP con flujo continuo, la cual corresponde a la aplicación de presión positiva en la vía aérea, a través de una presión de gas generada de una fuente y dirigida contra la resistencia de la rama espiratoria del circuito, característica requerida por el instituto en el numeral 1.4.4, la que no es equivalente a la nCPAP, que es un modo de ventilación espontánea o presión soporte o puro mediante vía nasal y de los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías instructivos y/o manuales del fabricante presentados por la inconforme como sustento de su oferta -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

descrita de forma amplia y detallada en el archivo electrónico 019-P48_ADAPTADORES.pdf, no se indica la función CPAP por la vía nasal. -----

Que el Instituto, para la partida 55, requirió un ventilador adulto-pediátrico-neonatal, en ese contexto la empresa inconforme ofertó dicho equipo Marca: **TECME**, Modelo: **Neumovent Advance**, y del contenido a los anexos técnicos presentados para corroborar la congruencia entre las especificaciones técnicas solicitadas por la convocante y ofertadas por la inconforme, respecto del numeral 1.4.12, se identificó que en ningún caso corresponde a un ventilador adulto-pediátrico-neonatal, Modelo: **Neumovent Advance**, ya que el Manual de usuario que el ahora inconforme señala, corresponde a equipos GraphNet advance, lo que no permite acreditar las características técnicas ofertadas. -----

Que lo ofertado por la accionante corresponde a un modo controlado por presión que combina características de PCV y PSV, es decir, de dos presiones (ventilación controlada por presión y ventilación con presión de soporte), lo cual no corresponde a lo solicitado, en virtud de que lo solicitado es un modo de ventilación que permita aplicar presión en la vía aérea a dos niveles, uno inspiratorio y otro espiratorio, para la modalidad de ventilación no invasiva como quedó definido en la Junta de Aclaraciones. -----

La empresa **SERVICIO DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercera interesada, al respecto señaló: -----

Que la accionante se inconforma en contra del fallo de fecha 03 de octubre de 2019, el cual se notificó por CompraNet en la misma fecha, por lo que cualquier inconformidad en contra del mismo debía ser presentada 6 días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que deberá decretarse que fue presentada de forma extemporánea. -----

Que respecto de la partida 48, el sistema nCPAP, es la presión positiva continua e la vía aérea con interfase nasal, debe ser totalmente dedicado a ventilación no invasiva neonatal y no tener una dualidad (invasiva y no invasiva en la misma herramienta), mientras que la CPAP, pertenece al modo invasivo y tiene como posibilidad implementar la no invasiva; algunas tecnologías ofrecen son modo CPAP con compensación de fuga, no obstante, los textos biomédicos refieren que la herramienta nCPCP en ventilación mecánica sea totalmente exclusiva e independiente de la herramienta CPAP; lo que se trata de la selección de tecnología apropiada para el cuidado neonatal con herramientas dedicadas y no herramientas "duales", por lo que queda demostrado que la determinación de la convocante, fue dictada debidamente fundada y motivada. -----

Que por lo que se refiere a la partida 55, no realiza manifestación alguna por no haber sido adjudicada de la misma. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2019, se valoraron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: -----



- a).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa accionante en su escrito de fecha 15 de octubre de 2019, consistentes en: Copia simple de la credencial para votar del representante legal de la empresa accionante, copia del instrumento notarial número 12822 de fecha 28 de febrero de 2018, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 225 de la Ciudad de México, debidamente cotejada con su original por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofertadas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, consistentes en: Convocatoria y bases del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, Juntas de Aclaraciones, Acta de presentación y apertura de ofertas, Acto de Fallo de fecha 03 de octubre de 2019 y el dictamen que sirvió para motivarlo, propuesta técnica económica de la accionante, propuesta técnico-económica de la empresa tercero interesada. -----
- b).- Las documentales ofrecidas por la convocante en sus informes previo y circunstanciado de fechas 31 de octubre y 12 de noviembre de 2019, consistentes en: Oficios de liberación de inversión números 099001/6B3000/6B30/BMI19/152/1292 y 099001/6B3000/6B30/BMI19/199/1366, Oficio número 09 53 84 61 2930/DEM/153 de fecha 31 de octubre de 2019, Anexo 1. Disco compacto que contiene: Convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales electrónica No. LA-050GYR040-E3-2019, Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 28 de agosto de 2019, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones del 23 de septiembre de 2019, Acta de Notificación de Diferimiento de Fallo del 02 de octubre de 2019, Acta de Fallo de fecha 03 de octubre de 2019, Acta de Rectificación de Fallo de fecha 10 de octubre de 2019, Propuestas presentadas por la empresa accionante y terceras interesadas. Anexo 2. Oficio número 09 53 84 61 2930/DEM/172 de fecha 11 de noviembre de 2019, Anexo 2.1 presentado por la empresa accionante relativo a la clave 531.941.0980.03.01 y Anexo 2.1 presentado por la empresa accionante relativo a la clave 531.941.0048.01.01, fojas 12, 13, 75 y 76 correspondientes al Manual de Instrucciones para el Usuario-Equipos GraphNet advance-ts-neo.-----
- c).- Las documentales exhibidas por la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, a través del recurso de fecha 25 de noviembre de 2019, consistentes en: Copia del instrumento notarial número 49,205 de fecha 08 de abril de 2013, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 18 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debidamente cotejado con su original por personal de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana. -----
- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la preclusión de la instancia de inconformidad.**- Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la empresa tercero interesada SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, consistentes en que la accionante se inconforma en contra del fallo de fecha 03 de octubre de 2019, el cual se notificó por CompraNet en la misma fecha, por lo que cualquier inconformidad en contra del mismo debía ser presentada 6 días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que deberá decretarse que fue presentada de forma extemporánea; causal que se determina **improcedente**, en virtud que dentro de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, obra la Convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales número LA-050GYR040-E3-2019, contenida en el Disco Compacto que obra a fojas 075, remitido por la convocante con su informe circunstanciado, de la cual se observa que el procedimiento de contratación es de carácter Internacional bajo la cobertura de los tratados, por lo



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

que si bien es cierto, el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, establece que la inconformidad en contra del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones y el Fallo solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración del fallo, término que empezará a correr a partir del siguiente día de la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; también lo es que para la presentación de inconformidades en contra de procedimientos celebrados al amparo de los Tratados de Libre Comercio, se deberá de observar lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 de su Reglamento que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 4.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación."

En el precepto 117 antes transcrito se establece que tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, el plazo para promover la inconformidad será de 10 días hábiles, disposición que reglamenta lo señalado en el artículo 4 en relación con el 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto con la finalidad de no aplicar la Ley en perjuicio de lo dispuesto en los Tratados suscritos por México, y en el presente asunto, aplica el Tratado de Libre Comercio con América del Norte que contiene un capítulo de compras gubernamentales, en el que se dispone que las partes deben establecer plazos para la impugnación de los procedimientos, los cuales no podrán ser inferiores a 10 días hábiles.-----

Precisado lo anterior, se tiene que el acta de fallo se llevó a cabo el día 03 de octubre de 2019, por lo que el plazo de 10 días hábiles siguientes para promover su inconformidad, establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de la materia, transcurrió del día 04 al 17 de octubre de 2019; ahora bien, el escrito de inconformidad que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de octubre del 2019, por lo tanto, se tiene que el representante legal de la empresa inconforme, presentó la inconformidad en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR040-E3-2019, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al que tuvo conocimiento del acto de fallo y que en el caso fue el mismo día de su celebración, esto es, el 03 de octubre de 2019; razón por la cual devienen de improcedentes los argumentos expuestos por la citada empresa tercero interesada, en el escrito por el cual desahoga su derecho de audiencia.-----

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa inconforme contenidos en su escrito inicial, consistentes en que: *"...el desechamiento de la partida 48 se impugna porque se sustentó en una apreciación incorrecta del funcionario público que realizó la evaluación de la información documental presentada por la impetrante, toda vez que la convocante solicitó "1.4.5 nCpap (CPAP nasal)", razón por la cual la accionante ofertó CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI), misma que corresponde a lo solicitado por la convocante pero con*



una nomenclatura diversa ... que la convocante en ningún punto determinó una característica del equipo ofertado por la impetrante que representara insolvencia en el requisito técnico cuestionado, sino que exigió una nomenclatura idéntica a la que exigió, siendo que el manual de usuario del equipo ofertado, describe en la página 75, 10.12 CPAP Flujo Continuo, "Es un modelo con ventilación espontánea y presión positiva continua de la vía aérea, para ser aplicado en paciente neonatos-infantiles, en forma no invasiva (utilizando prong nasal)", por lo que técnicamente se da cumplimiento al requisito establecido por la convocante ... que de igual manera existe ilegalidad en la causal de desechamiento de la propuesta técnica de la impetrante para la partida 55, en la que la convocante solicitó "1.4.12 Ventilación por BILEVEL para el modo de ventilación No Invasiva"; por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento la impetrante ofertó "Ventilación No Invasiva (VNI. Parámetros ventilatorios habilitados. PSV. PEEP. Manual de usuario GraphNet advance, página 67"; adicionalmente se oferta la oxigenoterapia de alto flujo para todos los tipos de paciente, bajo la siguiente especificación: "Ajuste de controles. En el sector inferior de la pantalla se muestran los parámetros ventilatorios que participan del modo operativo seleccionado. Estos valores pueden ser ajustados por el usuario. Según se elija uno u otro operativo, la cantidad y naturaleza de estos parámetros puede variar..."; por lo tanto el modo ventilatorio VNI ofertado, a partir de la modificación de dos niveles de presión que son PSV y PEEP, es entonces un modelo BILEVEL, con lo que se cumple el requerimiento de la convocante en el numeral 1.4.12, independientemente de que se denomine de otra forma el proceso..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**; toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme para las partidas 48 y 55, en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 03 de octubre de 2019, se ajustó a los requisitos establecidos en la convocatoria, así como a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquellas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

"Artículo BI.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en el caso ocurrió, toda vez que la convocante remitió con su informe circunstanciado el Disco Compacto que obra a fojas 075 del expediente de mérito, que entre otras documentales, contiene el acta de fallo de fecha 03 de octubre de 2019, de donde se advierten los motivos por los cuales desechó la propuesta de la inconforme para las partidas 48 y 55, y que para pronta referencia, en lo que interesa a continuación se inserta: -----

ACTA DE FALLO

Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales, Electrónica, No. LA-050CYR040-E3-2019, para la Adquisición de equipo y mobiliario médico, 2019, referente a los programas de "Sustitución de Equipo Médico e Instrumental" y "Sustitución de Esterilizadores".

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas, del día 3 de octubre de 2019, en la División de Equipo y Mobiliario Médico, ubicada en la calle de Durango No. 291, piso 11, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con el objeto de llevar a cabo el acto para dar a conocer el fallo del procedimiento indicado al rubro, emitido con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 Bis, fracción I, 37 y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante la LAASSP); así como, lo estipulado en el numeral "3.9 Acto de Fallo" de la Convocatoria.

En términos del Artículo 37 fracción I de la LAASSP a continuación, se relacionan los licitantes cuyas proposiciones se desechan por incumplimientos a los requisitos solicitados en la Convocatoria, en términos de lo dispuesto en el Artículo 36 Bis, fracción I de la LAASSP y 52 de su Reglamento (en adelante LAASSP), el numeral "5. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones" de la Convocatoria, así como de conformidad con la evaluación técnica realizada por el Titular de la División de Equipamiento Médico, recibida por el Área Contratante el día 3 de octubre de 2019, mediante oficio número 09 53 84-61 2930/DEM 127.

Destacando que los incumplimiento(s) y causal(es) de desechamiento, así como las puntuaciones obtenidas, se detallan en los siguientes anexos:

1. Anexo 1. Evaluación Técnico - Médica.
2. Anexo 2. Evaluación Técnico - Administrativa ("Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos").
3. Anexo 3. Desechamientos Legales - Administrativos y Económica.

No.	Licitante	Partida	Legal-Administrativo	Puntuación Técnica	Incumplimientos y desechamientos
-----	-----------	---------	----------------------	--------------------	----------------------------------



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

BIOMÉDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V.	48	Cumple	1595	Se desecha la partida 48 del licitante SERVICIOS BIOMEDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V., derivado de la evaluación técnica realizada por la División de Equipamiento Médico, en su calidad de Área Técnica, conforme a los incumplimientos y desechamientos técnicos señalados en el Anexo 1 Evaluación Técnico - Médica y conforme al detalle de la puntuación otorgada por dicha área técnica, que se aprecia en el Anexo 2 Evaluación Técnico - Administrativa ("Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos"), el licitante no obtuvo la
				puntuación mínima de 37.5 puntos, por lo que en observancia a lo solicitado en el numeral 5, Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las Proposiciones de la Convocatoria y, con fundamento en los artículos 36 Bis fracción I de la LAASSP y 52 del RLAASSP, así como el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2010, incurriendo en la causal de desechamiento siguiente: 5.5.22 Cuando resulte una "Proposición Técnicamente no Solvente", en virtud de que derivado de la evaluación correspondiente a los rubros a) Características Técnico - Médicas, b) Capacidad del Licitante, c) Experiencia y Especialidad del Licitante y d) Cumplimiento de los contratos, el licitante no obtenga una puntuación igual o mayor a 37.5 puntos de los 50 máximos posibles, por lo que no es susceptible de la evaluación económica.
	55	Cumple	1261	Se desecha la partida 55 del licitante SERVICIOS BIOMEDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V., derivado de la evaluación técnica realizada por la División de Equipamiento Médico, en su calidad de Área Técnica, conforme a los incumplimientos y desechamientos técnicos señalados en el Anexo 1, Evaluación Técnico - Médica y conforme al detalle de la puntuación otorgada por dicha área técnica, que se aprecia en el Anexo 2 Evaluación Técnico - Administrativa ("Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos"), el licitante no obtuvo la puntuación mínima de 37.5 puntos, por lo que en observancia a lo solicitado en el numeral 5, Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las Proposiciones de la Convocatoria y, con fundamento en los artículos 36 Bis fracción I de la LAASSP y 52 del RLAASSP, así como el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2010, incurriendo en la causal de desechamiento siguiente: 5.5.22 Cuando resulte una "Proposición Técnicamente no Solvente", en virtud de que derivado de la evaluación correspondiente a los rubros a) Características Técnico - Médicas, b) Capacidad del Licitante, c) Experiencia y Especialidad del Licitante y d) Cumplimiento de los contratos, el licitante no obtenga una puntuación igual o mayor a 37.5 puntos de los 50 máximos posibles, por lo que no es susceptible de la evaluación económica.

De lo que se aprecia que la Convocante desechó las propuestas de la impetrante relativas a las partidas 48 (clave PREI 12188) Ventilador neonatal para cuidados intensivos y 55 (clave PREI 16414) Ventilador Adulto-Pediátrico-Neonatal, toda vez que, en ambas, de la Evaluación Técnica y conforme al detalle de la puntuación otorgada por el Área Técnica, la ahora inconforme no obtuvo la puntuación mínima de 37.5, conforme a lo solicitado en el numeral 5 Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las proposiciones; ahora bien, aun y cuando la puntuación obtenida por la hoy accionante, fue modificada en el Acta de Rectificación de fallo celebrada el 10 de octubre de 2019,



incrementándose la puntuación para la partida 48, de 15.95 a 19.65 y para la partida 55, de 12.61 a 16.31, el motivo de desechamiento continuó siendo el mismo para cada partida, esto es, que derivado de la evaluación técnica no obtuvo los puntos suficiente para obtener el mínimo de 37.5, para poder ser evaluado económicamente.

Así mismo, de la evaluación técnica médica que realizó el Área Técnica a las propuestas de la inconforme para las partidas 48 y 55 señaló los siguientes motivos de incumplimiento:

EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA

Acto de PROCEDIMIENTO:	LA-050GYR040-E3-2019	ID EVALUACIÓN:	335
Partida:	48	PREI:	12188
		SAI:	531.941.0048.01.01
Cantidad Ofertada:			40
Marca(s):	TECWE	Modelo(s):	NEUMIOVENT NEO
Origen:			ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AMÉRICA
Descripción:	Ventilador neonatal para cuidados intensivos.		
Proveedor:	SERVICIOS BIOMEDICOS BAZAFI, SA DE CV		

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA: No Cumple

LO ANTERIOR, DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Especificación(es) y/o requisito(s) solicitada(s)	Descripción(es) técnica(s) y/o documento(s) ofertado(s)	Motivo(s) de incumplimiento
<p>De la Convocatoria LA-050GYR040-E3-2019:</p> <p>6. Requisitos que las licitantes deben cumplir</p> <p>6.2 Proposición Técnica</p> <p>6.2.7 Para corroborar las especificaciones y requisitos de los bienes ofertados y en su caso el software y en español, se requiere que el licitante presente anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, imágenes, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales deberán corresponder, con las marca(s) y modelo(s) y/o número(s) de partes) y/o número de catálogo(s) y con la descripción técnica otorgada por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", tal documentación deberá ser completa y, en caso de estar en idioma diferente al español deberá proporcionar la traducción simple al español, sin que altere, modifique o distorsione el contenido y/o alcance del documento traducido, en el entendido de que la traducción podrá contener únicamente las páginas, recuadros y/o párrafos que soporten sus proposiciones.</p> <p>En caso de presentar imágenes y/o fotografías para corroborar las especificaciones y requisitos ofertados, se precisa que el licitante deberá acreditar que existe la debida correspondencia entre la imagen y/o fotografía con el bien de las marca(s) y modelo(s) ofertado(s).</p> <p>Del Anexo No. 1.3 Cédula de descripción de bienes:</p> <p>1.4.5 nCPAP (CPAP nasal).</p>	<p>Anexo 1.2 "Descripción Amplia y Detallada de los Bienes Ofertados"</p> <p>1.4.5 CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI). Folleto Graphnet neo, página 3.</p>	<p>La licitante presenta en la carpeta: EB\SERVICIOS_BIOMEDICO_48519\4.2.2_Partida_48_Ventilador_neonatal_para_cuidados_intensivos_\ el archivo identificado con el nombre "016-A1_P48.pdf", con un total de 3 páginas, en el cual integra el documento denominado ANEXO 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" relativo a la Partida 48 "Ventilador neonatal para cuidados intensivos"; documento en el cual la licitante debió describir con precisión su oferta, puntualizando las características propias de su artículo considerando las especificaciones técnicas y requisitos establecidos en el Anexo 1.1 de la Convocatoria, "Cédula de descripción de artículo", entre ellos, el señalado en su numeral 1.4.5 nCPAP (CPAP nasal). No obstante la licitante, en su archivo "016-A1_P48.pdf" antes mencionado, por cuanto a la especificación técnica del numeral 1.4.5 ya referida, la licitante oferta la especificación técnica consistente en "CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI)", lo cual no es igual o equivalente a nCPAP (CPAP nasal). Adicionalmente, de la revisión hecha a la documentación presentada por la licitante en su propuesta en la carpeta SERVICIOS_BIOMEDICO_48519\4.2.2_Partida_48_Ventilador_neonatal_para_cuidados_intensivos_\ archivo "016-A1_P48_ADAPTADORES.pdf"; así como al resto de la documentación anexa a su proposición; se concluye que la licitante no comprueba que el equipo ofertado incluya la característica consistente en "nCPAP (CPAP nasal)", toda vez que se oferta "CPAP con flujo continuo"; por lo que no existe correspondencia entre la característica técnica ofertada y el soporte documental presentado.</p>



EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA

PROCEDIMIENTO:	LA-050GYR040-E3-2019	ID EVALUACIÓN:	
MODALIDAD:	65	PREI:	16414
		SAI:	531.941.0980.03.01
Modelo(s):	TECME	Modelo(s):	Neumovent advance
		Origen:	ESTADOS UNIDOS AMÉRICA
Descripción:	Ventilador adulto - pediátrico - neonatal.		
Participante:	SERVICIOS BIOMEDICOS BAZAFI, SA DE CV		

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA: No Cumple

LO ANTERIOR, DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Especificación(es) y/o requisito(s) solicitada(s)	Descripción(es) técnica(s) y/o documento(s) ofertado(s)	Motivo(s) de incumplimiento
<p>De la Convocatoria LA-050GYR040-E3-2019:</p> <p>4. Requisitos que los licitantes deben cumplir</p> <p>4.2 Proposición Técnica</p> <p>4.2.2 Para corroborar las especificaciones y requisitos de los bienes ofertados y en su caso el software en español, se requiere que el licitante presente anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, imágenes, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales deberán corresponder, con la(s) marca(s) y modelo(s) y/o número(s) de parte(s) y/o número de catálogo(s) y con la descripción técnica enunciada por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", tal documentación deberá ser completa y, en caso de estar en idioma diferente al español deberá proporcionar la traducción simple al español, sin que altere, modifique o distorsione el contenido y/o alcance del documento traducido, en el entendido de que la traducción podrá contener únicamente las páginas, secciones y/o párrafos que soporten sus proposiciones.</p> <p>En caso de presentar imágenes y/o fotografías para corroborar las especificaciones y requisitos ofertados, se precisa que el licitante deberá evidenciar que existe la debida correspondencia entre la imagen y/o fotografía con el bien de la(s) marca(s) y modelo(s) ofertado(s).</p> <p>Del Anexo No. 1.1. Cédula de descripción de artículo:</p> <p>1.4.12 Ventilación en dos niveles de presión para el modo de ventilación no invasiva (VNI).</p>	<p>Anexo 1.2 "Descripción Amplia y Detallada de los Bienes Ofertados"</p> <p>1.4.12 Ventilación No Invasiva (VNI. Parámetros ventilatorios habilitados. PSV, PEEP. Manual de usuario GraphNet advance, página 67. Adicionalmente se oferta la oxigenoterapia de alto flujo para todos los tipos de paciente. Folleto GraphNet advance, página 3.</p>	<p>La licitante presenta en la carpeta E3\SERVICIOS BIOMEDICO-48519\carpeta 4.2.2_Partida_55_Ventilador adulto - pediátrico - neonatal_\ el archivo "020-C_ACC_TECME_P55.pdf", mismo que contiene el documento identificado como Manual de usuario GraphNet advance, con el cual pretende probar la correspondencia entre los soportes documentales presentados con su propuesta y el contenido del Anexo 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" relativo a la Partida 55 y de forma específica por cuanto al numeral 1.4.12 Ventilación por BILEVEL para el modo de ventilación no invasiva (VNI), en donde BILEVEL es equivalente a dos niveles de presión.</p> <p>De acuerdo a la referencia hecha por la licitante en su propuesta, se encontró en la página 67 del Manual de usuario GraphNet advance, por cuanto al numeral 1.4.12 ya mencionado, la especificación técnica consistente en "...VNI Ventilación No Invasiva" y la Imagen 9.19.2 Parámetros Ventilatorios Habilitados (valores predeterminados), donde no se comprueba la ventilación en dos niveles de presión; por lo que se concluye que no existe correspondencia entre la especificación técnica ofertada y el soporte documental presentado.</p>

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

De lo anterior se advierte que para la **partida 48** ofertada por la hoy inconforme, el área técnica determinó que su oferta no era igual o equivalente a la característica de nCPAP (CPAP nasal) solicitada en el numeral 4.5 del anexo 1.1. de la convocatoria, lo que tampoco se desprendía de la documentación presentada con su propuesta en la carpeta identificada como **SERVICIOS_BIOMEDICO-8519\4.2.2_Partida_48_Ventilador_neonatal_para_cuidados_intensivos_** archivo "I9-P48_ADAPTADORES.pdf", ni del resto de la documentación anexa a su proposición, **por lo que concluyó que la licitante no comprobó que el equipo que ofertó incluyera la característica consistente en nCPAP (CPAP nasal);** asimismo, para la **partida 55**, el área técnica señaló que el licitante presentó la carpeta **E3\SERVICIOS_BIOMEDICO-48519\carpeta4.2.2_Partida_55_Ventilador_adulto_-_pediatrico_neonatal_** el archivo "020-C_ACC_TECME_P55.pdf", que contiene el documento Manual de usuario Graph Net advance, con el que pretendió comprobar la correspondencia entre los soportes documentales presentados y el contenido del Anexo 1.2 y en específico a su numeral 1.4.12 Ventilación BILEVEL para el modo de ventilación no invasiva (VNI), no obstante en la página 67 del citado manual, el área técnica determinó que no cumplió con lo solicitado **al no comprobarse la ventilación en dos niveles de presión.** -----

De lo antes vertido, se tiene que el desechamiento de la propuesta de la accionante para las partidas 48 y 55, se encuentra ajustado a derecho, con base en las siguientes consideraciones: -----

De los requisitos que los licitantes debían cumplir, conforme al numeral 4 de la convocatoria, considerándolos indispensables para la evaluación técnica y económica y cuyo incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, se encuentra lo dispuesto en el numeral 4.2.1, correspondiente a la descripción técnica de licitante, la cual debía ser legible, amplia y detallada, incluyendo marca(s) y modelo(s) y/o número(s) de parte(s) y/o número de catálogo(s) y fabricante(s) del (los) equipo(s), en la que se puntualizarían las características propias de su artículo, sobre todo cuando la especificación y/o requisito del artículo estableciera alguna opción, conceptos de mayor o menor o ubicación dentro de un rango, guardando congruencia con las especificaciones y requisitos obligatorios señalados en el Anexo 1.1. "Cédula de Descripción de Artículo" de la Convocatoria. -----

Ahora bien, del Anexo 1.1 se advierte la cédula de descripción de artículo correspondiente a la partida 48, en la que se requirió, entre otras, la característica identificada bajo el numeral 1.4.5, correspondiente a nCPAP (CPAP nasal); con base en los numerales de la convocatoria supradescritos, los licitantes para estar en posibilidad de ser evaluados como técnicamente solventes, debían ofertar el ventilador neonatal para cuidados intensivos, entre otras, con la características de nCPAP (CPAP nasal) y de acuerdo con el punto 4.2.1 de la convocatoria debían presentar el folleto, catálogo o manual debidamente referenciado a efecto de acreditar dicha característica. -----

Cabe señalar que respecto a la anterior descripción la convocante en la Junta de Aclaraciones celebrada el 28 de agosto de 2019, aceptó la solicitud que le fue realizada por la empresa BIOBAST, S.A. DE C.V., mediante la pregunta identificada con el numeral 2080, en los siguientes términos: -----

Solicitud de aclaración	Respuesta
<i>Dado que los diferentes fabricantes en algunos casos utilizan nomenclatura diferente para definir algunos parámetros y modos ventilatorios, solicitarnos de la manera más amable a la convocante que nos permita ofertar la nomenclatura que usa nuestro fabricante para algunos de los parámetros solicitados, declarando</i>	<i>Si se acepta oferte las características y/o especificación técnica "nomenclatura diferente para definir algunos parámetros y modos ventilatorios acorde a cada fabricante", para la evaluación respectiva en términos de la Convocatoria y la presente Junta de Aclaraciones, sin que sus características sean obligatorias para el resto de los</i>



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

<p><i>bajo protesta de decir verdad que aunque la nomenclatura puede variar se refieren a los mismos parámetros solicitados; respetando ineludiblemente que el equipo ofertado deberá cumplir o superar las características técnicas requerido por la convocante. ¿se acepta nuestra solicitud?</i></p>	<p><i>licitante. Lo anterior en términos de lo establecido en el numeral 4.2.1 de la Convocatoria, siempre que el licitante comprueba que lo ofertado es equivalente a lo solicitado por el Instituto y que cumple con la función destinada para ello; Adicionalmente se aclara a los licitantes que en términos del numeral 4.2.1 de la Convocatoria el licitante deberá puntualizar las características propias de su artículo, sobre todo cuando la especificación y/o requisito del artículo establece alguna opción, conceptos de mayor o menor ubicación dentro de un rango, guardando congruencia con las especificaciones y requisitos obligatorios señalados en el Anexo No 1.1. "Cédula de Descripción de Artículo"</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita lo que en ella se consigna, y a saber: que la convocante aceptó que los licitantes ofertaran la nomenclatura particular de cada fabricante, no obstante, tenían la obligación de probar la equivalencia entre estas; en virtud de lo anterior, se tienen que en la Junta de Aclaraciones del 28 de agosto de 2019, se realizaron modificaciones a la descripción del artículo a ofertar conforme al numeral 4.2.1 de la convocatoria, lo que en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pasaron a formar parte de la convocatoria y debían ser consideradas por los licitantes al formular su propuesta.

Es el caso, que la convocante al rendir su informe circunstanciado, anexó el disco compacto visible a foja 75 del expediente de mérito, que contiene el archivo electrónico de la propuesta para la partida 48 que la empresa inconforme presentó a efecto de dar cumplimiento al numeral 1.4.5 del anexo 1.1 y agregó la cédula de descripción de artículo, ofertando CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI), referenciando que dicha característica se podía corroborar en el Folleto GraphNet neo, página 3 presentado; insertándose para pronta referencia las documentales de citadas.

CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO

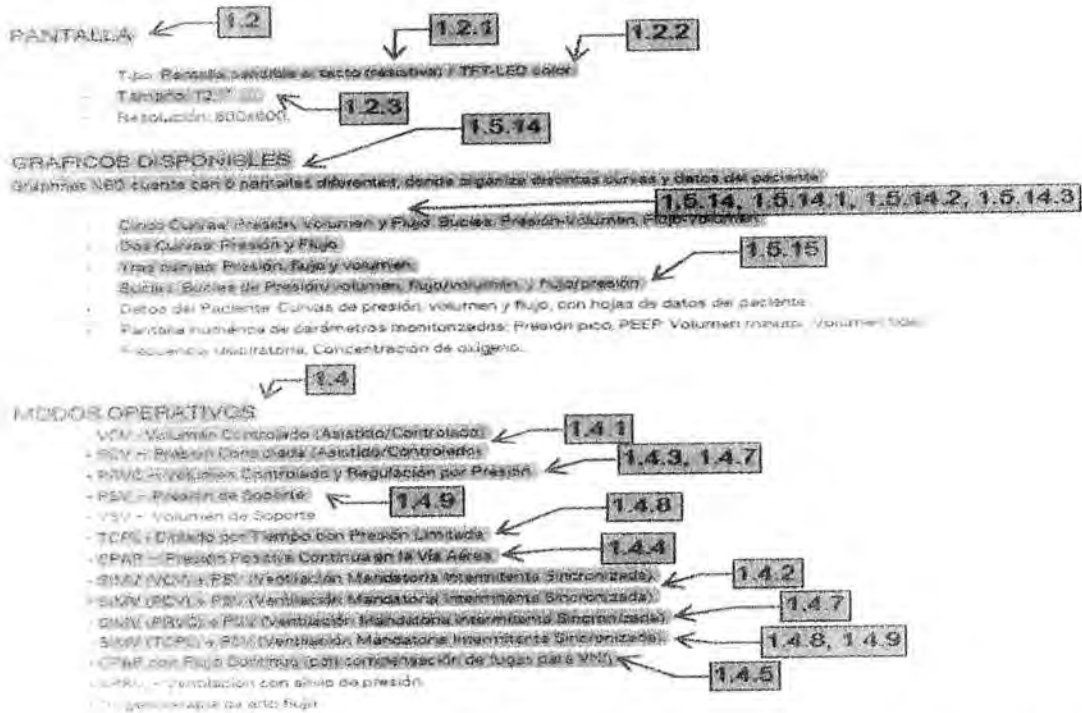
Anexo No. 1.2

<p>CLAVE SAL: 631.941.0048.01.01 FECHA IMP.: 07/08/2019 CLAVE PREL: 000000000012188 HORA IMP.: 18:08:16 NOMBRE GENÉRICO VENTILADOR NEONATAL PARA CUIDADOS INTENSIVOS</p>	<p>licitante: Servicios Biomédicos BAZAFI S.A. de C.V. SATECA-TENDRA LICITACIÓN: LA-0600YR040-E3-2019 MODELO: Neumoveni Neo PARTIDA: 48 CANTIDAD: 42 CATEGORÍA: No aplica FABRICANTE: TECNIMÉ Equipos Médicos</p>
<p>ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS</p>	<p>DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE</p>
<p>1.4.5 nCPAP (CPAP nasal)</p>	<p>1.4.5 CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI) Folleto Graphnet neo, página 3.</p>



CONDICIONES DE OPERACIÓN

	Temperatura	Presión Ambiente	Humedad
Funcionamiento	15 - 35 °C	980 - 1030 hPa	15% - 95% no condensante
Almacenamiento	-10 °C - 35 °C	900 - 1050 hPa	< 95% no condensante



De lo que se advierte que, la accionante ofertó para la partida 48 un ventilador GraphNet neo, que cuenta con las características, entre otras, con CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI) y referenció el Folleto GraphNet neo, página 3; por lo que conforme al numeral 4.2.1 en relación con el anexo 1.1 numeral 1.4.5 y lo establecido en la junta de aclaraciones del 28 de agosto de 2019, dicho folleto debía acreditar que la característica ofertada consistente en CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI) era equivalente a nCPAP (CPAP nasal) solicitado por la convocante, situación que no aconteció, ya que el folleto insertado solo acredita la característica "CPAP con flujo continuo (con compensación de fugas para VNI)", esto es, acredita de manera idéntica lo ofertado, no así que ello equivale a lo solicitado y solo se trata de una nomenclatura equivalente a la solicitada.



En tal virtud, no le asiste la razón ni el derecho a la empresa inconforme al señalar que "...la convocante en ningún punto determinó una característica de nuestro equipo que realmente represente insolvencia..."; así como que "...solicita a esa autoridad administrativa que revise la página 75 del manual de usuario del equipo presentado por mi poderdante para respaldar nuestro concepto de agravio; que la modalidad de CPAP flujo continuo es equivalente a lo solicitado por la convocante en el punto 1.4.5...", toda vez que es hasta esta instancia que la accionante pretende acreditar la equivalencia entre CPAP Flujo Continuo (con compensación de fugas para VNI) y nCPAP (CPAP nasal), con un manual de usuario que al no formar parte de su propuesta no pudo ser verificado por el área evaluadora, lo que de conformidad con el numeral 4.2.1 de la Convocatoria y los señalado en la respuesta dada a pregunta 2080 de Junta de Aclaraciones, en donde se indicó que era obligación de los licitantes que pretendieran ofertar una nomenclatura diferente a las establecidas en la convocatoria comprobar su equivalencia, por lo que el momento oportuno para hacerlo era al presentar su propuesta; en consecuencia, la evaluación realizada a la partida 48 propuesta por la hoy inconforme, se realizó conforme a lo dispuesto en el segundo y último párrafos del artículo 36 de la Ley de la materia, que son del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

De lo que se tiene las convocantes deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, lo que en el caso aconteció. Así mismo, el precepto escrito, en el último párrafo, refiere que en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas, por ende deviene infundada la pretensión de la inconforme, respecto a que la convocante no revisó el total de la documentación presentada en la que, a su decir, se acredita la equivalencia entre de la nomenclatura ofertada con de las características solicitadas en la convocatoria, ya que eran los licitantes los que tenían que comprobar tal equivalencia.-----

El análisis vertido en párrafos que preceden también resultan aplicables para la evaluación de la partida 55 igualmente impugnada; toda vez que en la citada partida la convocante requirió la especificación descrita en el numeral 1.4.12 Ventilación por BIELEVEL para el modo de ventilación no invasiva (VNI), no obstante, la accionante en la descripción amplia y detallada del bien ofertado señaló: Ventilación No Invasiva (VNI) parámetros ventilatorios habilitados PSV, PEEP, e indicó que dicha característica se podía corroborar en el Manual de usuario GrapNet advance, página 67 presentado, insertándose para pronta referencia las documentales aludidas. -----



Anexo No. 1.2 Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados

CLAVE SAI: 531.341.0980.03.01 FECHA IMP.: 07/08/2019
CLAVE PRE: 00000000014414 HORA IMP.: 18:07:37

NOMBRE GENÉRICO
VENTILADOR ADULTO - PEDIÁTRICO - NEONATAL

ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS

1.4.12 Ventilación en dos niveles de presión para el modo de ventilación no invasiva (VNI).

LICITANTE: Servicios Biomédicos BAZAFI S.A. de C.V. MARCA: TECME
LICITACIÓN: LA-0560YR040-E3-2019 MODELO: Neumovent advance
PARTIDA: 55 CATALOGO: No aplica
CANTIDAD: 130 FABRICANTE: TECME Corporation
HOJA 1 de 8

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE

1.4.12 Ventilación No invasiva (VNI) Parámetros ventilatorios habilitados PSV, PEEP, Manual de usuario GraphNet advance, página 67. Adicionalmente se oferta la oxigenoterapia de alto flujo para todas las tallas de paciente. Folleto GraphNet advance, página 3.

MANUAL DE USUARIO GRAPNET ADVANCE, PÁGINA 67

9.14 | VNI - Ventilación No Invasiva

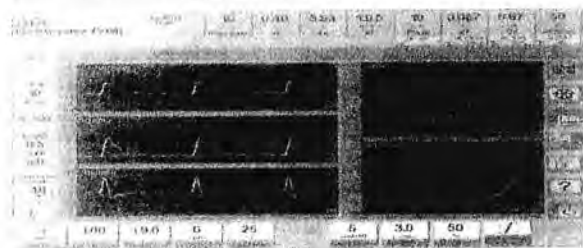
9.14.1 | Descripción General

En un modo controlado por presión que combina características de IMV y PSV se permiten respiraciones espontáneas en todo momento al modo PSV. Además, el respirador permite la respiración espontánea para facilitar la respiratoria para asegurar una adecuada mecánica, cuyas características son idénticas a las respiraciones con presión de soporte, con la diferencia que no se detiene por el paciente, sino por tiempo.

El respirador funciona con compensación de fugas, la magnitud de la fuga compensable depende de la categoría del paciente (ver Tabla 12.2). Este es uno de los mecanismos por el cual garantiza el mantenimiento de la presión regulada, la estabilidad y el control de la sincronía respiratoria.

El nivel de la inspiración tiene dos criterios de implementación: el primero responde a la configuración de la sensibilidad inspiratoria. Si este criterio no se cumple, la inspiración puede ocurrir por el transcurso de un tiempo inspiratorio máximo de 2 segundos.

ADVERTENCIA
La lectura del volumen total expirado es un estimado del que ocurre al paciente mediante un cálculo que contempla la fuga.



9.14.2 | Parámetros Ventilatorios Habilitados (valores predefinidos)

100	10.0	5	25	5	5.0	60
100	10.0	5	25	5	5.0	60

9.14.3 | Funciones Complementarias Habilitadas

La siguiente lista contiene funciones complementarias que pueden seleccionarse independientemente para cada uno de los comportamientos, ver capítulo 10.10.

- Nebulización
- Aspiración S/O
- Inspiración manual
- Compensación de espiración

9.14 | Oxigenoterapia*

9.14.1 | Descripción General

Durante la oxigenoterapia de alto flujo el paciente proporcióna oxígeno en altos flujos con FIO₂ controlada, alto nivel de humedad, con el objetivo de mejorar la oxigenación. Entre las efectos fisiológicos se pueden mencionar los siguientes: promueve el lavado de CO₂ del espacio muerto, genera un cierto nivel de PEEP y es bien tolerado por el paciente de humedad.

- NOTA**
- Durante este modo solo se administran los gases que se encuentran en el cilindro de oxígeno.
 - No existe monitorización de saturación de oxígeno durante este modo.
 - Solo los alarmas de presión se activan durante este modo.
 - Durante la utilización de alto flujo puede ocurrir un alto nivel de saturación de oxígeno en el paciente de modo que se debe monitorear la saturación de oxígeno.

- ADVERTENCIA**
- Utilizar solo interfaces diseñadas para dispositivos de alto flujo como por ejemplo mascarilla nasal, tubos orales o mascarillas comunes.
 - No utilizar interfaces diseñadas para ventilación convencional.
 - Utilizar siempre humidificadores calificados.
 - No utilizar circuito de flujo común ya que durante el procedimiento la válvula espiratoria cerrada se abre y el flujo escapará a través de esta.
 - No conectar directamente al tubo traqueal mediante ningún sistema corruto ya que puede ocasionar un daño en las vías respiratorias.
 - La alarma de presión máxima de flujo puede ocurrir por encima de la resonancia que tenga la interfaz, cuando hay un pico al flujo programado. Por alta densidad conductiva de características que indica el funcionamiento de cada interfaz.
 - Durante este procedimiento el paciente NO recibe ventilación.
 - La alarma de apnea está deshabilitada.

Documentales de las cuales se advierte que, no obstante que la accionante debía acreditar que el artículo que ofertó para la partida 55 de la convocatoria, conforme al numeral 4.2.1 en relación con el anexo 1.1 numeral 1.4.12 y lo establecido en la junta de aclaraciones del 28 de agosto de 2019 del procedimiento de contratación inconformado, consistente en que la característica Ventilación No Invasiva (VNI) parámetros ventilatorios habilitados PSV, PEEP, era equivalente a Ventilación por



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

BIELEVEL para el modo de ventilación no invasiva (VNI) solicitada en la convocatoria, pues la ahora accionante se limitó a señalar tal característica y referenciarla de manera idéntica al Manual de usuario GrapNet advance, página 67, lo que de ninguna manera comprueba que se trate de una característica equivalente a la solicitada. -----

Por lo anterior, no le asiste la razón a la empresa inconforme al argumentar que: *".. la pagina 67, del Manual de usuario se aprecia la información acerca del modo ofertado para el punto 1.4.12 Ventilación BILEVEL par modo VNI, donde se muestran claramente las indicaciones a dos parámetros posibles a modificar durante la aplicación de VNI: PSV Y PEEP, que por sus siglas representan: PSV: Presión Soporte (una presión aplicada durante la inspiración sobre nivel de PEEP) y PEEP: Presión Positiva al final de la exhalación (un nivel de presión por encima del cero que se mantiene durante toda la fase de exhalación.",* ya que tal descripción no obra en el anexo 1.2 de su propuesta para la partida 55, que era ese el momento oportuno para hacerlo en términos de lo establecido en la junta de aclaraciones de 28 de agosto de 2019 en que claramente se indicó que en caso de ofertar con una nomenclatura diferente a las señaladas en la convocatoria se debía comprobar su equivalencia, no obstante, la inconforme únicamente en su propuesta se limitó a señalar como característica *"Ventilación No Invasiva (VNI) Parámetros ventilatorios habilitados PSV, PEEP, Manual de usuario GraphNet",* lo que a juicio de esta autoridad no comprueba la equivalencia de esta característica con la solicitada por la convocante, motivo por el cual, sus argumentos devienen infundados para desvirtuar la legalidad del acto de vallo de 3 de octubre de 2019 así como su corrección del 10 siguiente. -----

Lo anterior toda vez que los licitantes debían presentar sus proposiciones cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, observando lo requerido en el numeral 4 de la convocatoria, así como lo derivado de la junta de aclaraciones, ya que el cumplimiento de lo requerido por el área convocante debe ser observado a cabalidad por los licitantes dentro de su propuesta, tal como se ha sostenido en la siguiente Tesis jurisprudencial: -----

No. Registro: 210,243

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 572 A

Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-322/2019.

de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) *conurrencia*, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) *igualdad*, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) *publicidad*, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) *oposición o contradicción*, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) *subjetivos*, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) *objetivos*, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) *formales*, que se refieren a la que se refieren de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor,

tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

Así las cosas, la convocante ciñó su actuación a los criterios de evaluación establecidos en los numerales 5, 5.1, 5.2 y 5.3 de la convocatoria y adjudicación, previstos en la convocatoria, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indican: -----

"5. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones

El presente procedimiento de contratación se llevará a cabo a través del criterio de evaluación de Puntos y Porcentajes, de conformidad con lo señalado en el Artículo 36 Bis, fracción I de la LAASSP y 52 del RLAASSP, así como lo establecido en la Sección Segunda del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2010, de acuerdo a lo siguiente:

Evaluación	Rubro	Puntaje
a) Técnico - Médica	a) Características Técnico - Médicas	25 puntos
b) Técnico - Administrativa	b) Capacidad del Licitante	Hasta 8 puntos
	c) Experiencia y Especialidad del Licitante	Hasta 7 puntos
	d) Cumplimiento de los contratos	Hasta 10 puntos
Total		Hasta 50 puntos

Una vez realizada la evaluación conforme a las ponderaciones establecidas en cada uno de los rubros "Características Técnico-Médicas", "Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos", se determinará como "Proposición Técnicamente Solvente", aquella que como resultado obtenga una puntuación igual o mayor de 37.5 de los 50 puntos posibles. Aquellas propuestas técnicas que no obtengan la puntuación antes mencionada, serán desechadas.

5.1 Criterios de evaluación Técnico - Médica

1. Se corroborará la inclusión y legibilidad de la totalidad de la documentación técnica del licitante, remitida a través del sistema CompraNet, solicitada en el presente procedimiento, considerando las modificaciones que deriven de la o las juntas de aclaraciones.
2. Se verificará la descripción técnica del licitante, la cual deberá ser legible, amplia y detallada de los bienes ofertados, conforme a lo precisado en el Instructivo de Llenado de la "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" (Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados"), en la que el licitante deberá puntualizar las características propias de su artículo, sobre todo cuando la especificación y/o requisito del artículo establece alguna opción, conceptos de mayor o menor o ubicación dentro de un rango, y la congruencia que debe guardar, con las especificaciones y requisitos obligatorios señalados en las Cédulas de Descripción de los Artículos (Anexo No. 1.1 "Cédula de descripción de artículo"), incluyendo las que se deriven de las Juntas de Aclaraciones.
3. Se comprobará la inclusión de la(s) marca(s), modelo(s) y fabricante(s) indicados en la "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" (Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados") y la

congruencia que guarda con los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíe el licitante como sustento.

4. *Se verificará la correspondencia entre la descripción técnica del licitante, indicada en el "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" (Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados"), y en su caso el software en español, con los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, imágenes, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíe el licitante como sustento.*
5. *Se comprobará la congruencia entre la descripción técnica del licitante, indicada en la "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" (Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados), incluyendo marca(s), modelo(s) y fabricante(s) y los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos en el inciso d) Licencias, permisos, registros, certificados o autorizaciones que debe cumplir o aplicarse al bien o servicio a contratar.*

5.2 Criterios de evaluación Técnico - Administrativo

A. efecto de acreditar los rubros B. Capacidad del licitante, C. Experiencia y especialidad del licitante y D. Cumplimiento de contratos, el licitante deberá requisitar el formato contenido en el Formato No. 12 "Documentos concernientes a la Evaluación Técnico Administrativa", asimismo, deberá enviar la documentación que soporte lo asentado en dicho formato.

2. Se verificará la correspondencia entre lo manifestado por el licitante en el Formato No. 12 "Documentos concernientes a la Evaluación Técnico Administrativa" y la documentación que envíe el licitante como sustento.

5.3 Criterio de evaluación económica

El Área Contratante procederá a la "Evaluación Económica" de aquellas proposiciones que como resultado de la evaluación de los rubros "Características Técnico-Médicas", "Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos", hayan sido determinada como una "Proposición Técnicamente Solvente", por haber obtenido una puntuación igual o mayor a 37.5 puntos."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

De cuyo contenido se desprende que la evaluación de las propuestas a través del criterio de puntos y porcentajes, mediante evaluación Técnico- médica y Técnico- Administrativa, y que se tendría como proposición técnicamente solvente a aquella que como resultado de las anteriores evaluaciones obtuviera un puntaje mayor o igual a 37.5 de los 50 puntos disponibles, y quien no obtuviera dicho puntaje no sería objeto de evaluación económica; no obstante la puntuación obtenida por la hoy



accionante ya corregida mediante Acta de Rectificación de fallo celebrada el 10 de octubre de 2019, fue para la partida 48 un total de 19.65 puntos y para la partida 55 un total de 16.31 puntos, motivo de por el cual motivo desechamiento se encuentra ajustado a derecho, pues en la evaluación técnica no obtuvo los puntos suficiente para obtener el mínimo de 37.5, para poder ser evaluado económicamente.-----

Finalmente resultan inatendibles las manifestaciones de la inconforme relativas a que *con fecha 10 de octubre de 2019, la convocante de manera ilegal emitió una corrección o rectificación al fallo, la cual consistió en una simulación para corregir y enderezar la inconsistente adjudicación amparada en la supuesta corrección de fallo, toda vez que no logra establecer su causa de pedir, en la medida que evita referirse a las circunstancias o los motivos por los que considera que la corrección de fallo celebrada el 10 de octubre de 2019 fue indebida.*-----

Bajo este contexto, y de lo analizado en párrafos anteriores, se resuelve que la convocante en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 3 de octubre de 2019 y en su corrección de 10 del mismo mes y año, al determinar el desechamiento de la propuesta presentada por la hoy accionante para las partidas 48 y 55, observó lo establecido en los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, en correlación con lo previsto en el artículo 36 segundo párrafo, por cuanto hace al criterio binario, y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asegurando al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa tercera interesada SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos, los que confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.-----
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa DRÄGUER MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, se le tiene por precluido el derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto II de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos a la empresa accionante y a las tercero interesadas, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----

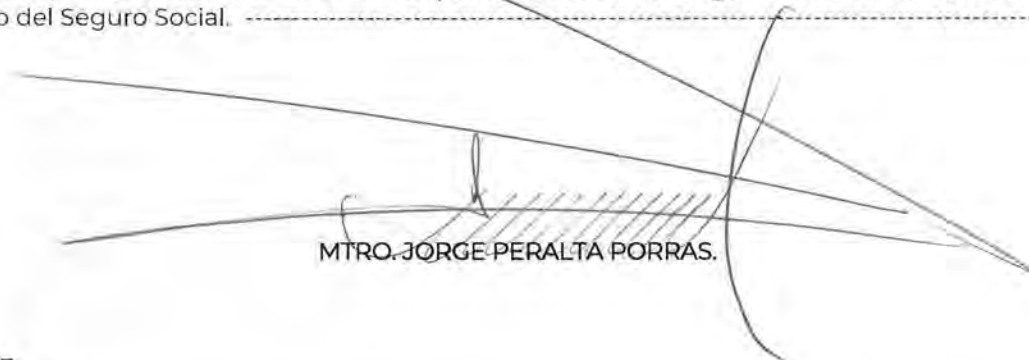
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el apoderado legal de la empresa accionante, de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución. -----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por las empresas que resultaron terceras interesadas en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----


MTR. JORGE PERALTA PORRAS.